

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DEL NOMBRAMIENTO DE LA AUTORIDAD COMUNITARIA DE LA CABECERA MUNICIPAL DE SANTA CATARINA LACHATAO, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se declara **jurídicamente válida** la elección¹ ordinaria Comunitaria de la cabecera Municipal de **Santa Catarina Lachatao**, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 05 de octubre del año 2025, **tiene reconocimiento y validez jurídica** únicamente en dicha comunidad de la cabecera, por lo que, la autoridad electa podrá asumir el gobierno interno, cuestión que resulta compatible con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

ABREVIATURAS:

CEDAW:	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
CIDH:	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
CORTE IDH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
DESNI o DIRECCIÓN	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.

¹ Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

EJECUTIVA:

IEEPCO o INSTITUTO: Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

LIPEEO: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

OIT: Organización Internacional del Trabajo.

SALA SUPERIOR: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SALA XALAPA o SALA REGIONAL Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz.

TEEO o TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

A N T E C E D E N T E S:

- I. **Elección ordinaria 2022.** Mediante acuerdo **IEEPCO – CG- SNI-234/2022**² de fecha 07 de diciembre de 2022, el Consejo General calificó como **jurídicamente válida** la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de Santa Catarina Lachatao, realizada mediante Asamblea General Comunitaria el 23 de octubre de 2022, en la que resultaron electas las siguientes personas:

N.	CARGO	PROPIETARIA
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PRUDENCIANO SANTIAGO CRUZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	JOSÉ JUÁREZ HERNÁNDEZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	LUCÍA CRUZ HERNÁNDEZ
4	REGIDURÍA DE OBRAS COMUNITARIO	RAFAEL MARCOS RAMÍREZ
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN Y SALUD	CELA CRUZ RAMÍREZ

² Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI234.pdf>

Esencialmente, el motivo de validez es porque con los términos en que quedó integrado el Ayuntamiento cumple con el principio de progresividad respecto del número de mujeres electas.

- I. **Reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”**. El día 20 de febrero de 2023, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca el Decreto 8753, conocido como la reforma “3 de 3 contra la violencia”, mediante el cual se adicionan diversas disposiciones de la Constitución Local, entre ellas, el artículo 113 que hace referencia al gobierno municipal y establece requisitos adicionales para ser integrante de un Ayuntamiento.

De esta manera, se adicionó el inciso j)4 a la fracción I del artículo mencionado para quedar así:

Artículo 113:

(...)

Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

(...)

- j)** No haber sido condenada o condenado mediante resolución firme por delitos cometidos por razones de género; por violencia familiar; por delitos sexuales y no estar inscrito como persona deudora alimentaria morosa en cualquier registro oficial *a menos que acredite estar al corriente del pago, cancele en su totalidad la deuda o bien, tramite el descuento pertinente ante las instancias que así correspondan, en términos de lo dispuesto en la ley de la materia.*

- II. **Reforma constitucional federal sobre “3 de 3 contra la violencia”**. El día 29 de mayo de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)⁵ el Decreto por el que se reformaron y adicionaron los artículos 38 y 102 de la Constitución Federal, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público.

En lo que interesa para el presente Acuerdo, se adicionó la fracción VII al artículo 38 para quedar así:

Artículo 38. *Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:*

(...)

VII. *Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal*

3 Disponible para su consulta en: https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs65.congresooaxaca.gob.mx/decretos/DLXV_0875.pdf

4 La exigencia de no ser una persona deudora alimentaria para acceder a cargos públicos o de elección popular ha sido declarado válido por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) porque posee una finalidad constitucionalmente válida y tiene como propósito la protección transversal de un derecho fundamental, además, está vinculado con el fin que persigue, en tanto incentiva el cumplimiento de la obligación (Acciones de Inconstitucionalidad 126/2021, 137/2021 y 98/2022).

5 Disponible para su consulta en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5690265&fecha=29/05/2023#gsc.tab=0

desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

III.Solicitud fecha de elección. Mediante oficio **IEEPCO/ PCG/1504/2025**, de fecha 29 de octubre de 2025, se remite el original del oficio número 95, identificado con folio interno B00830, suscrito por el C. Robcel Santiago Marcos, Secretaria de Santa Catarina Lachatao, Distrito de Ixtlán de Juárez mediante el cual se remite.

El original del oficio número 55 de fecha veintiocho de octubre del año en curso en una hoja, original de acta de asamblea general ordinaria de fecha cinco de octubre del año en curso, en siete hojas, copias simple de acta de asamblea general ordinaria de fecha cinco de octubre del año en curso en siete hojas, original de lista de asistencia de fecha cinco de octubre del año en curso en ocho hojas, copias simples de lista de asistencia de fecha cinco de octubre del año en curso en ocho hojas, copias de credenciales y constancias de origen y vecindad de los ciudadanos Cruz Contreras Javier, Marcos Santiago Carmen, Rodríguez Luis Jesús, Cruz Ramírez Agustín, Ramírez Contreras David, García Ramírez Salvador, Marcos Cano Aristeo Fabian, Alavez Marcos Beatriz, Marcos Matiné Cruz, Cruz Ramírez Cela.

IV.Mediante oficio número **225/AC/HAMSCCL/2025** de fecha 10 de octubre del 2025. La comunidad comunitaria de Santa Catarina Lachatao, por medio del presente solicitan la acreditación de los dictámenes con las constancias de mayoría de las autoridades comunitarias electas en asamblea general comunitaria celebrada el día 05 de octubre de 2025 para el ejercicio y función de propietarios y suplentes del periodo 2026- 2028.

V.-Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca 2024-2025. Con fecha 25 de junio de 2025, el Consejo General mediante el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/20256, aprobó la actualización del Catálogo de Municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas 2024-2025, el cual contiene dictámenes emitidos por la Dirección Ejecutiva, entre ellos, el de Santa Catarina Lachatao, Distrito de Ixtlán

6 Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_SNI_17_2025.pdf

de Juárez a través del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-344/20257 que identifica el método de elección.

El Acuerdo y Dictamen fueron notificados personalmente el trece de octubre dos mil veinticinco, a los integrantes del Ayuntamiento, por oficio IEEPCO/PCG/1504/2025 de fecha 29 de octubre de 2025.

V. Documentación de la elección Ordinaria 2025. Mediante oficio número 55, de fecha 28 de octubre de 2025, recibido en la Oficialía de Partes el 28 de octubre del dos mil veinticinco, el Presidente Municipal remitió la documentación relativa a la Elección Ordinaria de las Concejalías al Ayuntamiento celebrada en Asamblea General Comunitaria de fecha 5 de octubre de 2025, y que consta de lo siguiente:

1. Original de la convocatoria emitida por la autoridad municipal, mediante la cual se invitó a la ciudadanía a participar en la asamblea de elección celebrada el 05 de octubre.
2. Original del acta de Asamblea General celebrada el 05 de octubre del 2025, con sus respectivas listas de asistencia certificadas.
3. Catorce copias simples de credenciales para votar, expedidas por el Instituto Nacional Electoral (INE) a favor de las personas electas.
4. Catorce originales de las Constancias de Origen y Vecindad expedidas por la Presidencia Municipal a favor de las personas electas.

De la documentación referida se desprende que, se llevó a cabo una Asamblea en la fecha 05 de octubre de 2025, la cual se desarrolló conforme al siguiente orden del día:

1. *Pase de lista.*
2. *Verificación del Quórum legal*
3. *Instalación legal de la Asamblea.*
4. *Nombramiento de la mesa de los debates.*
5. *Procedimiento que se utilizara para el nombramiento de concejales.*
6. *Nombramiento de las autoridades comunitaria propietarios y suplentes para el periodo de Primero de enero del 2026 al 31 de diciembre del 2028.*
7. *Clausura de la Asamblea.*

Asimismo, de dicha documentación, se desprende que el 05 de octubre del año dos mil 2025, para el nombramiento de las Concejalías que fungirá en el periodo del 01 de enero del 2026 al 31 de diciembre del 2028, conforme al siguiente Orden del Día:

1. *PASE DE LISTA.*

7 Disponible para su consulta en: www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/344_SANTA_CATARINA_LACHATAO.pdf

2. VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN LEGAL DE LA ASAMBLEA.
3. LECTURA Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.
4. RATIFICACIÓN DEL ACUERDO EMANADO DEL ACTA DE ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA DE FECHA TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO.
5. NOMBRAMIENTO DE AUTORIDADES MUNICIPALES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SANTA CATARINA LACHATAO, DISTRITO DE IXTLÁN DE JUÁREZ, PERIODO “2026-2028”
6. ASUNTOS GENERALES.
7. CLAUSURA DE LA ASAMBLEA.

VI. Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad procedió a verificar si en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género⁸ aparecen las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no están inscritas en dicho registro⁹.

VII. Registro de Deudores Alimentarios Morosos de Oaxaca. En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad verificó si en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca ¹⁰ aparecen las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no están inscritas en dicho registro.

RAZONES JURÍDICAS:

PRIMERA. Competencia.

1. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de la elección realizada en un municipio de nuestra entidad federativa.

⁸ Consultado con fecha 30 de diciembre de 2025 en: https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrg

⁹ Esto de conformidad con la tesis de rubro PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL localizable en: <https://bj.scjn.gob.mx/documento/tesis/2030262>

¹⁰ Consultado con fecha 30 de diciembre de 2025 en: <http://rcoaxaca.com/>

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas¹¹.

2. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO.
3. Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas¹², instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la OIT, 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
4. Asimismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.
5. En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

¹¹ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>)

¹² Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

- a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;
- b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;
- c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.
- d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos;
- e) La debida integración del expediente.

6. Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, se procede a declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de artículo señalado.

7. Cabe señalar, que lo establecido en el inciso a) referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos; lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren las prerrogativas de las comunidades indígenas y a sus integrantes. Incluso, a “tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos Indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural”, es decir, las “particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”¹³, lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la OIT.

8. Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural¹⁴ y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus Derechos Humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los Sistemas Normativos Indígenas con el Estado.

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

¹⁴ Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

9. Sobre el particular, la Sala Superior, en el expediente SUP-REC-193/2016, expuso:

“Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

10. Por otra parte, ha sido criterio de este Consejo General, observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.
11. Así, desde la perspectiva intercultural y de género, así como el pluralismo jurídico, esta autoridad tiene la obligación de respetar, por un lado, el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y, por el otro, el derecho de las mujeres indígenas y su derecho de participar en condiciones de igualdad. Esto porque, de conformidad con los artículos 24 (igualdad ante la ley) y 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos".

TERCERA. Calificación de la elección.

12. Conforme a lo expuesto respecto de los elementos que este organismo electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada el 05 de octubre de 2025, en el municipio de Santa Catarina Lachatao, Distrito de Ixtlán de Juárez, como se detalla enseguida:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.

13. Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el Sistema Normativo del municipio en estudio. Al respecto, conforme a la documentación que obra en este Instituto, dicho municipio elige a sus autoridades conforme a las reglas siguientes:

A) ACTOS PREVIOS

De la información disponible se desprende que, no realizan actos previos.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. Las Autoridad Municipal en funciones emiten la convocatoria para la Asamblea.
- II. La convocatoria se emite de manera escrita y se publica en los lugares más visibles de la Cabecera Municipal y en Cada una de las localidades que integran el municipio.
- III. Se da a conocer a través de los Agente Municipales y de policías en la Cabecera Municipal los topiles recorren el municipio dando a conocer la convocatoria.
- IV. Se convocan a personas originarias del municipio, que vivan en la cabecera municipal y de cada una de sus Agencias, así como a personas avecindadas
- V. La Asamblea Comunitaria tiene como finalidad integrar el Ayuntamiento y se lleva a cabo donde acuerde la Comisión Electoral Municipal.
- VI. En la Asamblea General Comunitaria de elección, se pasa lista de asistencia de acuerdo con la relación de persona que existe en cada comunidad, una vez verificado el quórum legal, la Presidencia Municipal instala la Asamblea, Asamblea, acto seguido se nombra la Mesa de los Debate, quedando integrado integrada por una Presidencia, una Secretaria y cuatro personas que fungen como escrutadoras, quienes se encargan de continuar con el desahogo del Orden del Día.
- VII. Las personas asambleístas proponen a las candidaturas mediante ternas o de acuerdo con el método que se decida en las reuniones previas, y emiten su vota

- VIII. Asamblea intermedia, se pone a consideración de los asambleístas la ratificación o no de las Autoridades en funciones, si no se les ratifica a las Autoridades en funciones, si no se les ratifica en el cargo, se procede a desahogar una elección en la forma antes señalada.
- IX. Conforme a los acuerdos alcanzados entre la cabecera municipal y las Agencia Municipales, el Ayuntamiento debe quedar integrado con ciudadanos y ciudadanas de todas las comunidades que integran el municipio.
- X. Participan en la elección, personas originarias del municipio que habitan en la cabecera y en las Agencias. Todas las personas participan con derecho a votar y ser votadas.

- XI. Al término de la asamblea de elección se levanta el acto correspondiente en la que consta la integración del Ayuntamiento electo y la duración en el cargo, firmado y sellado la Autoridad Municipal en funciones, la Mesa de los Debates y ciudadanía asistente.
- XII. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

14. Así del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, y que se encuentran contenidas en el dictamen número DESNI- IEEPCO- 334/2025¹⁵, que identifica el método de elección de Santa Catarina Lachatao.

15. Esto es así, porque de las documentales que integran el expediente en análisis, se advierte que previo a la celebración de la Asamblea de elección, la autoridad municipal emitió la convocatoria escrita, se publicó en los lugares de mayor concurrencia de la comunidad invitando a todas las ciudadanas y ciudadanos de la Agencia Municipal, de policías y el caso de Santa Lachatao, así también por todos los medios acostumbrados de manera directa, lo anterior, conforme a las practicas tradicionales y al Sistema Normativo de Santa Catarina Lachatao, otorgado así certeza y legalidad del acto.

16. El día 5 de octubre de 2025, durante el desahogo del Primer Punto del Orden del Día, la secretaria procedió al pase de lista, después de haber llamado a cada uno de los ciudadanos que integran el padrón de un total de

¹⁵ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/344_SANTA_CATARINA_LACHATAO.pdf

125. Sin embargo, del conteo de ¹⁶la lista de asistencias se hace constar la presencia de **202** ciudadanos de los cuales **82** fueron mujeres y **120** fueron hombres.

17. Acto seguido, en el punto número dos del orden del días, con el número de asistentes, el presidente Municipal declaró la existencia de quórum legal y procedió a la instalación formal de la Asamblea General Comunitaria, **siendo las diez horas con veinte minutos del día cinco de octubre del dos mil veinticinco.**

18. En el Tercer Punto, la presidenta Comunitaria instala legalmente la asamblea, asimismo les hace de su conocimiento a los ciudadanos presentes que los acuerdos que se lleguen en esta asamblea serán válidos para los presentes, ausentes y disidentes.

19. En el Cuarto Punto, se procedió al nombramiento de la mesa de los debates, por lo que se le pregunto a los asambleístas la forma de elección y la C. Cela Cruz Ramírez, hace la propuesta que sea de forma directa en uso de la palabra el C. Felipe Santiago Ceballos, hace la propuesta que sea por ternas de una forma democrática, por lo que la secretaria, pregunta a la asamblea que levanten la mano los que estén de acuerdo que sea de forma directa, una vez hecho el conteo se obtuvieron un total de 87 votos y enseguida la Secretaria pregunta a la asamblea que levantaran la mano a los que estén de acuerdo que sea por ternas, de una forma democrática por lo que la Secretaria pregunta a la asamblea que levanten la mano los que estén de acuerdo que sea de forma directa una vez hecho el conteo se obtuvieron un total de 87 votos y enseguida la secretaria pregunto a los asamblea que levantaran la mano a los que estén de acuerdo que sea por ternas, una vez hecho el conteo el resultado fue de 20 votos. Por lo que la secretaria manifestó que por mayoría de votos el nombramiento de la mesa de los debates será de **forma directa**, en ese sentido realizaron las propuestas y una vez que la ciudadanía emitieron su votación se obtuvieron los siguientes resultados:

1. En este sentido, los resultados obtenidos fueron los siguientes:

MESA DE LOS DEBATES		
1	OCTAVIO MARCO	PRESIDENTE

MESA DE LOS DEBATES		
2	CELA CRUZ RAMÍREZ	SECRETARIO
3	TOMASA GARCÍA PÉREZ	PRIMER ESCRUTADOR
4	MARTA BAUTISTA JUAREZ	SEGUNDO ESCRUTADOR

- Continuando con el desahogo del **Quinto Punto del Orden** del Día, la Asamblea determinó que la elección de las nuevas autoridades será de forma directa, por lo que la ciudadana Fabila Marcos Martínez, propone que sea de forma directa, lo que el ciudadano José Juárez Hernández, manifiesta que sea por ternas en una forma democrática por lo que se realiza la votación de forma directa por lo que los escrutadores proceden al conteo de los votos por la cantidad de 15 votos, posteriormente se lleva a la votación por ternas por lo que una vez, hecho la votación los escrutadores reportan la cantidad de 92 votos, por lo que el presidente expone que por mayoría de votos se determinó que la elección se realizada por **ternas**.
- Acto seguido, en el Sexto Punto del Día, procedieron a la elección de la Autoridades propietarias de la siguiente manera

PRESIDENCIA MUNICIPAL		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	OCTAVIO MARCOS RAMÍREZ	10
2	JAVIER CRUZ CONTRERAS	77
3	ALFONSO MARCOS RAMÍREZ	20

SINDICATURA MUNICIPAL		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	CARMEN MARCOS SANTIAGO	82
2	OTÓN IBARRA CRUZ	7
3	HERNÁN HERNÁNDEZ RAMIREZ	18

REGIDURÍA DE HACIENDA		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	JESÚS RODRÍGUEZ LUIS	60
2	DIEGO SANTIAGO HERNÁNDEZ	17
3	AGUSTÍN CRUZ RAMÍREZ	28

REGIDURÍA DE OBRAS		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	ADÁN CRUZ SANTIAGO	8
2	AGUSTÍN CRUZ RAMÍREZ	84
3	LIUBA RAMÍREZ CONTRERAS	12

REGIDURÍA DE EDUCACIÓN Y SALUD		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	MARIO HERNÁNDEZ RAMÍREZ	13
2	DAVID RAMÍREZ CONTRERAS	75
	ROSA LÓPEZ HERNÁNDEZ	19

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS SUPLENTE		
N.	SUPLENCIAS	VOTOS
1	ALI SANTIAGO HERNÁNDEZ	15
2	SALVADOR GARCÍA RAMÍREZ	86
3	ALFONSO MARCOS RAMÍREZ	3

SINDICO COMUNITARIO SUPLENTE		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	FEDERICO HERNÁNDEZ CRUZ,	9
2	OTÓN IBARRA CRUZ	13
3	FABIAN MARCOS CANO	85

REGIDURÍA DE HACIENDA SUPLENCIAS		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	NOEMI ALAVEZ MARCOS	27
2	BEATRIZ ALAVEZ MARCOS	76
3	EZEQUIEL SANTIGUÓ RAMÍREZ	4

REGIDURÍA DE OBRAS SUPLENCIAS		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	CRUZ MARCOS MARTÍNEZ	83
2	RAFAEL MARCOS RAMÍREZ	10
3	HÉCTOR APARICIO HERNÁNDEZ	14

REGIDURÍA DE EDUCACIÓN Y SALUD		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	CELA CRUZ RAMÍREZ	62
2	ALEJANDRINA RANGEL CUELLAR	30
3	CORNELIO CASTELLANOS RAMÍREZ	15

4. En virtud de lo anterior, el Ayuntamiento quedó integrado de la siguiente manera:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO DEL 01 DE ENERO DE 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2028		
N.	CARGO	PROPIETARIA
1	PRESIDENTE COMUNITARIO	JAVIER CRUZ CONTRERAS
2	SINDICATURA COMUNITARIA	CARMEN MARCOS SANTIAGO
3	REGIDURÍA DE HACIENDA COMUNITARIA	JESÚS RODRÍGUEZ LUIS
4	REGIDURÍA DE OBRAS	AGUSTÍN CRUZ RAMÍREZ
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN Y SALUD	DAVID RAMÍREZ CONTRERAS

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS SUPLENTE		
N.	CARGO	SUPLENCIA
1	PRESIDENTE COMUNITARIO	SALVADOR GARCÍA RAMÍREZ
2	SINDICATURA COMUNITARIA	ARISTEO FABIAN MARCO CANO
3	REGIDURÍA DE HACIENDA COMUNITARIA	BEATRIZ ALAVEZ MARCO
4	REGIDURÍA DE OBRAS	CRUZ MARCOS MARTÍNEZ
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN Y SALUD	CELA CRUZ RAMÍREZ

5. Agotados todos los puntos del Orden del Día, la Asamblea General Comunitaria fue clausurada, siendo las quince horas con veinte minutos del día cinco de octubre del dos mil veinticinco, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea General Comunitaria de referencia.
6. El Ayuntamiento de Santa Catarina Lachatao, al respecto, es de recordar que conforme a lo resuelto el 13 de marzo de 2023, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en las Acciones de Inconstitucionalidad 161/2022 y su acumulada 162/2022, respecto de la invalidez del Decreto 698, y al subsistir en sus términos el artículo transitorio tercero del Decreto número 1511 que establece el plazo para alcanzar la paridad, la integración paritaria de los Ayuntamientos se tornó obligatoria a

partir el año 2023. De ahí la obligación de este Instituto de vigilar y garantizar el principio de paridad en la integración de las concejalías al Ayuntamiento.

7. Por otra parte, del análisis de las constancias que conforman el expediente respectivo, este Consejo General no cuenta con elementos probatorios para considerar la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, además que ninguna persona de la comunidad informó sobre alguna situación de esta naturaleza, sin embargo, se formula un atento exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para los efectos de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en el desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.
8. Lo anterior, es con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4, incisos f) y j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém Do Pará”), que dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.
9. Sobre esto, el artículo 3, de la CEDAW, establece que los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.
10. Asimismo, el artículo 7, incisos a) y b), de la CEDAW, contempla que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas

gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

11. De igual forma, la Sala Superior¹⁷ precisó que:

(...) la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

b) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.

12.

Del análisis realizado a la información contenida en la documentación remitida y que integra el expediente que se analiza, así como de la revisión efectuada en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género¹⁸ y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca¹⁹, hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que las personas electas mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 5 de octubre de 2025 al Ayuntamiento de Santa Catarina Lachatao se encuentren en alguno de los supuestos indicados, tal como lo exige el inciso j), fracción I, del artículo 113 de la Constitución Local.

13. De la misma forma, tampoco se tiene información que las personas electas tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadanos o ciudadanas, lo cual constituye un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

c) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos.

17 Jurisprudencia 48/2016, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

18 Consultado con fecha 26 de noviembre de 2025 en: https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrg

19 Consultado con fecha 26 de noviembre de 2025 en: <http://rcoaxaca.com/>

14. De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que las personas fueron electas por haber obtenido la mayoría de los votos de los asambleístas, por lo que, se estima, cumple con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado. Empero, este aspecto se torna ineficaz para validar el proceso electivo que se analiza dada la prevalencia de lo precisado en el inciso b) y g) de este apartado.

d) La debida integración del expediente.

15. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas anteriormente en el apartado de Antecedentes del presente acuerdo.

e) De los derechos fundamentales.

16. Este Consejo General no advierte, al menos, de forma indiciaria la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa porque la elección se llevó a cabo conforme al método identificado en el Dictamen respectivo, sin embargo, ello es distinto tratándose de las mujeres porque no se garantizó su participación activa en la elección de los cargos, por lo que, la determinación adoptada por la Asamblea General Comunitaria es contraria e incompatible con los derechos fundamentales protegidos por los instrumentos en materia de paridad que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional, tal como se explicará más adelante.

f) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio.

17. Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular.

18. Lo anterior, tomando en consideración lo resuelto el 13 de marzo de 2023, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en las Acciones de inconstitucionalidad 161/2022 y su acumulada 162/2022, respecto de la invalidez del Decreto 698, y al subsistir en sus términos el artículo transitorio tercero del Decreto número 1511 que establece el plazo

para alcanzar la paridad, la integración paritaria de los Ayuntamientos se tornó obligatoria a partir del año 2023.

- 19.** Desde el desde el 6 de junio de 2019 se publicó la reforma constitucional federal en materia de paridad de género y que el 9 de noviembre de 2019 se hizo lo propio respecto de la Constitución de Oaxaca, ello para incorporar la exigencia de esta integración de los distintos niveles de gobierno, principalmente en el ámbito municipal, lo que incluye también a los municipios que nombran a sus autoridades conformes a sus normas, instituciones y prácticas tradicionales.
- 20.** Si bien, se reconoce que la nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, además de elegir a sus órganos de autoridad, y representantes ante los ayuntamientos de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.
- 21.** Por su parte, la normativa internacional también reconoce el derecho a la libre determinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas, así tenemos el Convenio 169 sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. En ese contexto, la implementación eficaz de los derechos de los pueblos reconocidos internacionalmente exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus autoridades.
- 22.** La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer dispone en los Artículos I, II y III que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones, a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos en la legislación nacional, a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.
- 23.** Por tanto, en los ámbitos, internacional, nacional y estatal se prevén los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades mediante sus usos y costumbres, y asimismo la igualdad que debe existir entre el hombre y la mujer, entre otras, en materia política.

- 24.** El artículo 1 de la Constitución Federal dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- 25.** Al efecto, el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho en condiciones de igualdad.
- 26.** En Oaxaca, el artículo 16, párrafo 8, de la Constitución Local establece que se reconocen los Sistemas Normativos Internos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes aplicables.
- 27.** El artículo 25, apartado A, fracción II, de la referida Constitución Local dispone que la ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Federal y 16 de la Constitución Local. Asimismo, estatuye que la ley establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.
- 28.** En ese orden de ideas, es importante mencionar que el numeral 15 de la LIPEEO, refiere que en aquellos municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus sistemas normativos indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la

Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

- 29.** Por su lado, el artículo 273, párrafo 4, de la LIPEEO reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas y Afromexicanas de Oaxaca a la libre determinación y, como una expresión de ésta, la autonomía para decidir libremente sus formas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la Asamblea General Comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Local y la Soberanía del Estado.
- 30.** Conforme a lo expuesto, en los municipios donde se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los Derechos Humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- 31.** En ese sentido, del marco normativo precisado se obtiene que las normas establecidas por cada pueblo, incluyendo al Estado de Oaxaca, deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres, tanto en su vertiente activa como pasiva, en el Derecho Consuetudinario que los rija. Lo cual, además, encuentra sustento en la jurisprudencia 22/2016, de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).
- 32.** Como ya fue referido, estos derechos también son reconocidos por el Convenio 169 de la OIT que en su artículo 8 señala que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas, deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.
- 33.** Además, la CEDAW establece, en su artículo 7, la obligación de los Estados de adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la

mujer en la vida política y pública del país y garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el ejercicio del derecho a:

- 1) *Votar en todas las elecciones (...) y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;*
- 2) *(...) ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;*

34. Lo expuesto implica que las autoridades, la Asamblea General y la comunidad de Santa Catarina Lachatao, deberán iniciar un proceso de reflexión interna y ajuste de sus usos y costumbres o de su sistema normativo a la paridad, bajo el principio de autonomía y libre determinación; así como mediante la aplicación de acciones afirmativas que faciliten el avance en la participación de las mujeres en el ámbito comunitario en general y para los procesos electorales subsecuentes que permitan tener un Ayuntamiento paritario.

g) Requisitos de elegibilidad.

35. Del expediente en estudio, se acredita que las personas electas en las concejalías al Ayuntamiento de Santa Catarina Lachatao, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron nombradas, de acuerdo con sus normas y las disposiciones legales, estatales y federales.

36. Por lo anteriormente expuesto, se concluye que las personas electas en las concejalías al Ayuntamiento satisfacen los requisitos previstos en la fracción I del artículo 113 de la Constitución Local, de manera especial, con lo dispuesto en el inciso j); así como con las fracciones VI y VII, numeral 2, del artículo 21 de la LIPEEO dado que, como ya se precisó en la parte relativa a los Antecedentes, se efectuó una revisión en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca, y hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que las personas electas en el Ayuntamiento se encuentren en alguno de los supuestos indicados.

37. Además, tampoco se tiene información que las personas electas tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadanos o ciudadanas, lo cual constituiría un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

Empero, estos aspectos se tornan ineficaces para validar el proceso electivo que se analiza dada la prevalencia de lo precisado en el inciso b) y g) de este apartado.

h) Controversias.

38. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y tampoco este Instituto ha sido notificado de la existencia de inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupa.

i) Comunicar acuerdo.

39. Para los efectos legales correspondientes y a fin de que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente informar de los términos del presente acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 31, fracción VIII, 32, fracción XIX, 38, fracción XXXV, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

A C U E R D O:

PRIMERO. De conformidad con lo razonado en la **TERCERA** razón jurídica, del presente Acuerdo, se declara que la decisión tomada por la Comunidad de Santa Catarina Lachatao, mediante Asamblea Comunitaria celebrada el día 05 de Octubre de 2025, **tiene reconocimiento y validez jurídica únicamente en el ámbito de dicha comunidad cabecera**, derivado del ejercicio de su libre Determinación y Autonomía reconocido en el derecho nacional e internacional; en virtud de lo anterior, expídase la Constancia respectiva a la Autoridad comunitaria:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO DEL 01 DE ENERO DE 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2028			
N.	CARGO	PROPIETARIA	SUPLENCIA
1	PRESIDENTE COMUNITARIO	JAVIER CRUZ CONTRERAS	SALVADOR GARCÍA RAMÍREZ

SEGUNDO. En cumplimiento a lo indicado en el inciso **h)** de la **TERCERA** Razón Jurídica, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente

Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno, para los efectos legales correspondientes.

TERCERO. En cumplimiento a lo indicado en el inciso **j)** de la **TERCERA** Razón Jurídica, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno, para los efectos legales correspondientes.

CUARTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejerías Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López, Manuel Cortés Muriedas, Ana María Márquez Andrés, Gabriela Fernanda Espinoza Blancas y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

SECRETARIO EJECUTIVO

**ELIZABETH SÁNCHEZ
GONZÁLEZ**

**GRACIANO ALEJANDRO PRATS
ROJAS**